

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 24 de enero de 1889.

NUMERO 18.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero 1889.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Jueves 24.—San Timoteo, discípulo de San Pablo, ob. y mr., san Feliciano, ob. y mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención.—Oficio.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Policía.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos

Gobernación.

Registro civil.—Informes.

Hacienda.

Acta de incineración de cédulas.

Marina.

Movimiento Marítimo.

Poder Judicial.

Minuta

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 2.

A DE JESÚS SOTO,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Supúndense los efectos del Decreto número 1º de quince del corriente mes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días

del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PROYECTOS

QUE SE RECOMIENDAN Á LA CONSIDERACION DEL CONGRESO CENTROAMERICANO DE 1889; Y

DOCUMENTOS

REFERENTES Á LA CONSULTA DEL GOBIERNO SALVADOREÑO SOBRE LA RECLAMACION SAGRINI.

Convención Postal y Telegráfica Centroamericana.

Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando facilitar entre ellas la comunicación postal y telegráfica, han dado sus instrucciones al efecto á los Excelentísimos señores Ministros Plenipotenciarios que respectivamente las representan en el Congreso Centroamericano, á saber: el Licenciado don Ricardo Jimenez; el Licenciado don José Farfán h.; el Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras; el General don Isidro Urtecho; y el Doctor don Francisco E. Galindo; teniendo los cuatro últimos el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca del Gobierno de Costa Rica;

Quienes, después de canjear sus credenciales, han pactado la siguiente:

Convención Postal y Telegráfica Centroamericana.

Art. 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, se garantizan mutuamente la inviolabilidad de la correspondencia, y bajo la denominación de "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana", formarán en lo sucesivo un solo territorio postal y telegráfico para el cambio recíproco de correspondencia; sin perjuicio de sus derechos y deberes respecto á las demás naciones signatarias ó adheridas, como ellas, á la "Unión Postal Universal".

Las Direcciones Generales de Correos y las Direcciones Genera-

les de Telégrafos de las Altas Partes contratantes, se comunicarán los reglamentos y órdenes que dieren para asegurar ó facilitar la ejecución de la Convención presente y estrechar los lazos de la unión.

CORREOS.

Generalidades.

Art. 2º—La correspondencia entre las oficinas postales de las Repúblicas contratantes comprenderá: las cartas, las tarjetas postales sencillas y dobles, los impresos, los papeles de negocios, las muestras de mercaderías, los giros postales, las cartas con valores declarados y los paquetes postales.

Art. 3º—La tarifa postal general de la "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana", comprendiendo el envío de toda clase de correspondencia á domicilio, queda fijada de la manera siguiente:

1º—Por cartas de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.

2º—Por tarjetas postales, dos centavos.

3º—Por tarjetas postales dobles, cuatro centavos.

4º—Por papeles de negocios y muestras de mercaderías cuyo peso no exceda de doscientos cincuenta gramos, cinco centavos.

5º—Es gratuita la circulación de impresos. Se considerarán como tales los diarios, y demás publicaciones periódicas, las hojas sueltas, los folletos, los libros á la rústica ó empastados, los papeles de música aun siendo manuscritos, las tarjetas de visita, las de dirección, las de anuncios y las de invitaciones, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, y toda clase de originales dirigidos á las imprentas ó periódicos, los grabados, las fotografías, los dibujos y pinturas, los planos, mapas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados litografiados ó autografiados.

Certificados.

Art. 4º—Pueden certificarse todos los objetos de circulación permitida por la posta.

El derecho de certificación será de cinco centavos, fuera del franqueo que corresponda.

Pagará además cinco centavos el remitente que pretenda obtener aviso del recibo.

Art. 5º—El remitente de un objeto certificado que se extraviare ó

perdiere, tendrá derecho de exigir de la oficina postal remitiva, dentro de los tres meses siguientes á la fecha del depósito, una indemnización de diez pesos, cualquiera que fuere el valor del objeto.

Giros postales.

Art. 6º—Se establece el giro postal entre las Repúblicas contratantes.

Por ahora se fija en cien pesos el máximo de cada giro.

Art. 7º—Quedan habilitadas para el giro activo y pasivo las oficinas postales siguientes:

En la República de Costa Rica:

La oficina postal de San José.

" " " " Puntarenas.

En la República de Guatemala:

La oficina postal de Guatemala.

" " " " { Antigua Guatemala.

" " " " { Quezaltenango.

" " " " { Retalhuleu.

" " " " { Champerico.

" " " " { San José de Guatemala.

" " " " { Cobán.

" " " " { Chiquimula.

" " " " { Izabal, Livingston ó Puerto Barrios, á voluntad del Gobierno de Guatemala.

En la República de Honduras:

La oficina postal de Tegucigalpa.

" " " " Amapala.

" " " " Choluteca.

" " " " Yuscarán.

" " " " Juticalpa.

" " " " { Santa Rosa de Copán.

" " " " { Santa Bárbara.

" " " " Trujillo

" " " " La Ceiba.

" " " " Roatán.

" " " " { San Pedro Sula.

En la República de Nicaragua:

La oficina postal de Managua.

"	"	"	"	{ San Juan del Norte.
"	"	"	"	{ San Juan del Sur.
"	"	"	"	Corinto.
"	"	"	"	Rivas.
"	"	"	"	Granada.
"	"	"	"	Masaya.
"	"	"	"	León.
"	"	"	"	Chinandega.
"	"	"	"	Ocotol.
"	"	"	"	Matagalpa.
"	"	"	"	Juigalpa.
"	"	"	"	{ Cabo Gracias á Dios.

En la República del Salvador:

La oficina postal de San Salvador.

"	"	"	"	Santa Tecla.
"	"	"	"	San Miguel.
"	"	"	"	San Vicente.
"	"	"	"	{ Sensuntepeque.
"	"	"	"	{ Chalatenango.
"	"	"	"	Cojutepeque.
"	"	"	"	Santa Ana.
"	"	"	"	Ahuachapán.
"	"	"	"	Sonsonate.
"	"	"	"	La Libertad.
"	"	"	"	La Unión.

Las Direcciones Generales de Correos podrán habilitar para el giro otras oficinas postales, abriéndoles crédito, como se establece en el artículo 9º, y dando oportuno aviso.

Art. 8º.—Para asegurar el pago de los giros postales, cada uno de los Gobiernos contratantes le abrirá crédito á su Dirección General de Correos en un Banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, por una suma que no bajará de diez mil pesos mensuales, y que podrá aumentarse según las necesidades del giro; y dará aviso de esta operación á los otros Gobiernos dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Art. 9º.—A su vez, cada Dirección General de Correos le abrirá crédito á cada una de sus oficinas postales habilitadas para el giro, en un banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, y que tenga su domicilio precisamente en la misma población á que la oficina pertenece, garantizándole á tal banco ó casa de comercio el resultado de las operaciones, con el crédito en favor de ella abierto por el Gobierno.

Art. 10.—Las oficinas postales de cada una de las Repúblicas contratantes, habilitadas para el giro, podrán girar mensualmente por dos mil quinientos pesos contra las oficinas de igual clase de cada una de las otras, salvo convenio entre las Direcciones Generales de Correos, que altere esta proporción, y salvo también el caso de que los Gobiernos amplíen el crédito abierto para el giro.

Art. 11.—La contabilidad del giro postal activo y pasivo de cada una de las Repúblicas contratantes, queda centralizada en su Dirección General de Correos.

Toda oficina postal subalterna le dará aviso telegráfico y por correo á la Dirección de que dependa, de los giros que expida, de los que acepte, de los que pague y de los que le fueren anunciados según lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 12.—Toda Dirección General de Correos suspenderá la emisión de giros postales contra las oficinas postales de otra República, siempre que los giros emitidos contra tales oficinas monten al máximo de la suma que les correspondiere para el giro activo, según lo dispuesto en el artículo 10; sin perjuicio de entenderse con la correspondiente Dirección General de Correos acerca de los medios de continuar el giro.

Art. 13.—Toda oficina postal que expida un giro, le dará, sin demora, aviso telegráfico á la oficina que hubiere de pagarlo.

Art. 14.—Todo giro será pagado en la clase de moneda por que se hubiere expedido.

Podrá, sin embargo, la oficina pagadora cubrir el giro en moneda de curso legal en el país, con tal de que tenga en cuenta la diferencia comercial de ambas monedas.

Art. 15.—Los giros postales son endosables; pero no se reconocerán los endosos hechos en foja distinta de aquella en que constare el giro, aun cuando estuviere adherida á ésta.

Art. 16.—El derecho que cobre la oficina postal que emita el giro será pagado en sellos de correo, á razón de diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los sellos referidos se colocarán en el ángulo derecho superior del giro; y si este espacio no bastare, se colocarán al reverso, cuidando de no cubrir las inscripciones del giro, ya fueren impresas ó manuscritas.

Los sellos serán amortizados por la oficina giradora, mediante la impresión de su sello fechador.

Art. 17.—Los derechos percibidos en virtud del artículo precedente, corresponden á la oficina que aceptare y pagare el giro.

Art. 18.—El tomador de un giro postal podrá obtener un aviso del pago.

La oficina giradora percibirá anticipadamente cinco centavos por el aviso.

Art. 19.—Ni los giros postales, ni los avisos de pago, podrán sujetarse á otros ni á más altos derechos que los fijados en los artículos 16 y 18 de esta Convención.

Art. 20.—Las Direcciones Generales de Correos se pasarán recíproca y respectivamente, cada tres meses, la cuenta del giro activo y pasivo verificado en el territorio postal de cada una.

Tales cuentas serán remitidas á sus destinos dentro de los quince

días siguientes al vencimiento del trimestre.

Art. 21.—La Dirección General de Correos que reciba una cuenta, acusará por el primer conducto el recibo correspondiente, haciendo constar en él la fecha en que la cuenta hubiere llegado á su destino.

Art. 22.—Toda Dirección General de Correos que reciba una cuenta trimestral del giro, la examinará dentro de los quince días siguientes á su recibo, y si agotado ese plazo, no la objetare, se considerará reconocido el saldo que hubiere contra ella.

Art. 23.—Reconocido el saldo de una cuenta, se procederá á pagarlo en soles peruanos ó en moneda de curso general en Centro América, teniendo en cuenta, en su caso, la diferencia comercial entre ella y el sol.—Todo saldo devengará el dos por ciento mensual desde la expiración del plazo establecido para examinar la cuenta de que procede, según lo estipulado en el artículo 22.

Esta regla es aplicable aun en el caso de haberse demorado el reconocimiento del saldo por objeciones hechas á la cuenta, que resultaren infundadas.

Art. 24.—Los giros postales se registrarán por las leyes de comercio.

En consecuencia, toda oficina postal giradora es responsable por el valor del giro hasta que éste haya sido cubierto, y responde también por los daños y perjuicios que ocasione la protesta por falta de aceptación ó pago, sin perjuicio de sus derechos contra la oficina que no hubiere aceptado ó cubierto el giro, debiendo hacerlo.

Art. 25.—Se fija en un año, contado desde la fecha de la emisión, el plazo dentro del cual debe presentarse todo giro postal para su aceptación ó pago.

Vencido ese término, quedará en beneficio de la oficina giradora el valor del giro prescrito.

Art. 26.—No se admitirán enmendaduras, raspaduras, interlineaciones ni borrones en el cuerpo mismo de los giros; y todas las inscripciones se harán con claridad, á fin de evitar dificultades en el pago.

Art. 27.—Serán devueltos á la oficina giradora los giros hechos en favor de personas que no se hallaren en el lugar á donde les fueren remitidos ni tuvieren en él representante.

El valor de tales giros será puesto por la oficina giradora á disposición del remitente.

Art. 28.—El giro postal empezará tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Valores declarados.

Art. 29.—Se establece el servicio postal de valores declarados entre las Repúblicas contratantes.

Art. 30.—Quedan habilitadas para el envío recíproco de valores

declarados únicamente las oficinas postales que están ó que posteriormente fueren habilitadas para el giro postal, según lo establecido en el artículo 7º de esta Convención.

Art. 31.—Solamente podrán circular como valores declarados los que consten en documentos pagaderos al portador, ya sean públicos, ya de comercio como bonos del Estado, billetes de banco, vales, acciones de compañías, etc., etc.

Art. 32.—El remitente de valores declarados los incluirá en la carta de envío á presencia del encargado de este servicio en la oficina postal en que haga el depósito, y cerrada la cubierta, hará constar en el anverso de ésta la declaración del importe en pesos ó fracciones de peso, primero en letras y debajo en cifras.

Si el valor declarado tuviere un valor nominal distinto del valor comercial, el remitente podrá declarar uno ú otro valor y aun fijar el último á voluntad.

Art. 33.—El jefe de la oficina en que se deposite un valor declarado, le dará al depositante un recibo de la carta, en el cual hará constar el valor que se hubiere declarado y el nominal del documento, si entre ambos hubiere diferencia.

Art. 34.—No se admitirán enmendaduras, raspaduras ni interlineaciones en la declaración de los valores incluidos en una carta.

Art. 35.—Son responsables por los valores incluidos en las cartas:

1º.—La oficina postal en que se hubiere hecho el depósito.

2º.—La oficina postal en que se hubiere extraviado ó perdido el valor declarado.

3º.—El Gobierno en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío ó pérdida ó se hubiere hecho el depósito.

4º.—Los funcionarios culpables del extravío ó pérdida, personalmente.

5º.—Los sustractores del valor declarado.

Los interesados podrán dirigir su reclamo á cualquiera de los responsables, sin que por esto se entienda renunciado el derecho de reclamar de los otros hasta obtener una indemnización completa.

Art. 36.—El Gobierno que directamente, ó por medio de una de sus oficinas postales, hubiere pagado el impuesto de un valor declarado que se hubiere extraviado ó perdido en territorio de otra República, deberá ser indemnizado por el Gobierno de ésta.

Art. 37.—No son responsables las oficinas postales, ni los Gobiernos por los valores declarados que se perdieren por fuerza mayor ó caso fortuito ni cuando la pérdida fuere ocasionada por una dirección imperfecta ú otro descuido del remitente.

Art. 38.—Termina toda responsabilidad hasta que se verifique bajo recibo la entrega del valor declarado al destinatario ó su representante.

Art. 39.—Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, no serán atendibles las reclamaciones que hagan los interesados después de tres meses contados desde la fecha del depósito; sin perjuicio de sus derechos contra los sustractores.

Pero la reclamación formulada contra alguno de los responsables mencionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35, suspénese respecto de los otros el término de la prescripción.

Art. 40.—Es forzosa la certificación de las cartas que contengan valores declarados, y tanto el porte de éstas como los derechos de certificación y seguro se pagarán en sellos de correo que deben adherirse á la cubierta.

Art. 41.—No se admitirá valor declarado sino bajo cubierta de tela ó papel fuerte.

La cubierta será cuidadosamente cerrada, lacrada y sellada con el sello de la oficina postal que admita el depósito.

Art. 42.—No se admitirá declaración de valor por una suma mayor de quinientos pesos fuertes.

Art. 43.—Se fija el derecho de seguro, que corresponde á la oficina recipiente del depósito, en diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los derechos de porte y de certificación de valores declarados serán iguales á los ordinarios de las cartas.

No podrá ninguno de los Gobiernos contratantes, establecer otros ni más altos derechos sobre valores declarados que los establecidos por el presente artículo.

Art. 44.—Cada uno de los Gobiernos contratantes, cuando á su juicio hubiere inseguridad en el transporte de la correspondencia, podrá excluir del servicio de valores declarados, definitiva ó temporalmente, una ó más de sus oficinas postales, y aun suspender el servicio, comunicándolo á los otros Gobiernos.

Paquetes postales.

Art. 45.—Se establece entre las Repúblicas contratantes el servicio postal de paquetes ó encomiendas.

Art. 46.—Son hábiles para el canje de paquetes postales las mismas oficinas que lo son para el giro postal, de conformidad con el artículo 7º.

Quedan, además, habilitadas para el canje de paquetes postales las siguientes oficinas:

En la República de Costa Rica:

- La oficina postal de Liberia.
- " " " " Alajuela.
- " " " " Heredia.
- " " " " Cartago.
- " " " " Limón.

En la República de Guatemala:

- La oficina postal de Jutiapa.
- " " " " Zacapa.
- " " " " Huehuetenango.

La oficina postal de Masatenango.

La oficina postal de Totonicapán.

La oficina postal de Sololá.

" " " " Santa Cruz de Quiché.

La oficina postal de Jalapa.

" " " " San Marcos.

La oficina postal de Cuajiniquílapa.

La oficina postal de Ciudad Flores.

La oficina postal de Salamá.

" " " " Panzos.

" " " " Tecojate.

" " " " Chimaltenango.

La oficina postal de Escuintla.

La oficina postal de Amatitlán.

La oficina postal de Ocós.

En la República de Honduras:

La oficina postal de La Paz.

" " " " Yoro.

" " " " Daulí.

" " " " Nacaome.

La oficina postal de Gracias.

" " " " Omoa.

" " " " Utila.

" " " " Comayagua.

" " " " La Esperanza.

En la República de Nicaragua:

La oficina postal de Blewfield.

En la República del Salvador:

La oficina postal de Zacatecoluca.

La oficina postal de Usulután.

La oficina postal de Gotera.

" " " " Hobasco.

" " " " Suchitoto.

La oficina postal de Chalchuapa.

La oficina postal de Metapán.

" " " " Chinameca.

La oficina postal de Opico.

" " " " Quezaltepeque.

La oficina postal de Coatepeque.

La oficina postal de Tecapán.

" " " " Izalco.

" " " " Atiquizaya.

La oficina postal de Acajutla.

Las Direcciones Generales de Correos podrán libremente habilitar para el canje de paquetes otras oficinas postales, dando los avisos correspondientes.

Art. 47.—Pueden circular por la posta, sin declaración de valor, los paquetes que no pasen de tres kilogramos de peso y cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada una de sus faces.

Exceptuándose los paquetes que contengan cartas ú otro género de correspondencia, los objetos frágiles, los líquidos y las sustancias inflamables.

Prohíbese la admisión de paquetes que contengan objetos cuya internación esté prohibida por las leyes aduaneras del país destinatario.

Pero serán admitidos los paquetes conteniendo mercaderías extranjeras por las que se hubieren pagado los derechos de aduana en el país de la procedencia.

Art. 48.—La tarifa para paquetes postales será la siguiente:

a)—Por paquetes que no excedan de un kilogramo:	
Derechos territoriales del país remitente . . .	20 cs.
Derechos territoriales del país destinatario . . .	20 cs.
Total	40 cs.

b)—Por paquetes de uno á tres kilogramos:

Derechos territoriales del país remitente . . .		30 cs.
Derechos territoriales del país destinatario . . .		30 cs.
Total		60 cs.

Los derechos del país remitente y los del país destinatario se pagarán respectivamente en la oficina postal en que se verifique el depósito del paquete y en la oficina postal que deba entregarlo.

Art. 49.—Los paquetes postales serán envueltos, cerrados y sellados por el remitente en condiciones propias para garantizar su contenido durante el viaje.

Deben llevar una dirección clara y exacta del destinatario.

Art. 50.—Todo paquete debe ir acompañado de una guía que proporcionará la oficina depositaria y que llenará el interesado de acuerdo con las instrucciones de la fórmula establecida en la Unión Postal Universal.

En esta guía debe indicarse con claridad el contenido del paquete, su peso y destino.

La oficina depositaria dará al interesado un recibo por cada paquete que se le presente.

Art. 51.—Los oficinas postales, cuando sospechen que la declaración no está conforme con el contenido del paquete, podrán abrir éste á presencia del interesado ó su representante; y cualquiera inexactitud que resultare, se hará constar en la sumaria que se instruirá al efecto; sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 52.—Los paquetes postales se entregarán bajo recibo á los destinatarios ó sus representantes.

Art. 53.—El destinatario de un paquete postal tendrá derecho para hacerlo pasar y abrir en la oficina que hubiere de entregárselo y á su presencia, á fin de que se instruya la sumaria correspondiente, en el caso de que el contenido hubiere sufrido menoscabo ó deterioro.

Art. 54.—La oficina postal remitente es responsable por los paquetes postales que se pierdan, sin perjuicio de sus derechos de ser indemnizada por quien corresponda.

Esta responsabilidad se limita á pagarle al dueño del paquete cinco pesos, cualquiera que haya sido el valor del contenido, y no tendrá lugar cuando la pérdida hubiere sido ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito ó por culpa del remitente.

El derecho para reclamar la indemnización, prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que el paquete hubiere sido depositado.

Art. 55.—Los paquetes postales cuyos destinatarios fueren desconocidos ó no residieren en el país destinatario, se conservarán en la oficina recipiente durante un mes y se anunciará su existencia en el periódico oficial.

Vencido ese término sin haber habido reclamación, la oficina abrirá el paquete rezagado ante dos testigos, sentando el acta correspondiente.

Si resultare que el contenido es susceptible de deterioro, lo venderá inmediatamente, haciéndolo valuar por peritos y cediéndole al mejor postor, sin formalidades judiciales; pero sentando por acta lo practicado.

En otro caso, el contenido del paquete se envolverá de nuevo y se conservará en la oficina.

Tanto el producto de venta, como el paquete, en los casos previstos en los dos incisos que anteceden, estarán á la orden del destinatario durante seis meses, vencidos los cuales serán propiedad de la oficina.

TELÉGRAFOS.

Art. 56.—Se mantendrá un servicio telégrafico regular y directo entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Estaciones.

Art. 57.—En toda estación telégrafica de repetición ó que sea intermediaria para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, habrá lo menos dos aparatos de trasmisión cuyo número se aumentará según fuere necesario; y habrá un telegrafista para cada aparato, aun cuando no hubiere ordinariamente mucho trabajo.

Art. 58.—Asimismo tendrán lo menos dos telegrafistas que puedan sustituirse mutuamente, todas las estaciones situadas en las poblaciones enumeradas en los artículos 7º y 46 de la presente Convención.

Líneas telegráficas.

Art. 59.—Las líneas telegráficas deben conservarse en buen estado.

Art. 60.—Las nuevas líneas que construya cualquiera de las Repúblicas contratantes, se harán con postes de maderas secas, y se evitará la proximidad del follaje de los árboles.

Art. 61.—Las Direcciones Generales de Telégrafos de las Repúblicas que aun tuvieren postes vivos en sus actuales líneas, procurarán irlos matando ó sustituyéndolos por postes de las condiciones fijadas en el anterior artículo.

Art. 62.—Estando reconocidas las actuales líneas telegráficas como casi insuficientes para el servicio interior y exterior de las Repúblicas contratantes, sus Gobiernos se comprometen á hacer estudiar por sus respectivas Direcciones Generales de Telégrafos los medios más propios para el establecimiento de una nueva línea exclusivamente destinada al servicio internacional de Centro América.

Los diversos proyectos serán sometidos á la consideración del Congreso Centroamericano de 1889.

Derechos.

Art. 63.—Las oficinas telegráficas cobrarán derechos por la transmisión de telegramas dirigidos de una á otra de las Repúblicas contratantes, sujetándose á la tarifa siguiente:

Será libre de derechos de transmisión la fecha, dirección y firma de los telegramas.

Texto de telegrama en español, veinticinco centavos por cada diez palabras ó menos, y seis y un cuarto centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

En otros idiomas, treinta y siete y medio centavos por diez palabras ó menos, y diez y ocho y tres cuartos centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

Los guarismos se cobrarán á razón de tres por palabra.

Un número menor de guarismos también se cobrará como palabra.

Se permite el uso de las claves de letras ó guarismos.

Tales letras ó guarismos si estuvieren separados, se cobrarán á razón de guarismo ó letra por palabra; y si formaren grupos, á razón de tres guarismos ó letras por palabra. El grupo de dos guarismos ó letras, se cobrará como palabra.

Art. 64.—La tarifa internacional de los telégrafos no podrá aumentarse; pero cada Gobierno queda en libertad de rebajarla.

Art. 65.—Cuando el remitente de un telegrama haga constar en el texto que pagará la respuesta, la oficina que lo reciba estará obligada á transmitir la contestación sin cobrar derechos. Para este fin el telegrafista exigirá la presentación del telegrama que la motive y le hará una señal que nulifique la nota referida á fin de evitar que se haga uso de ella más de una vez.

Art. 66.—Los derechos pertenecen á la oficina telegráfica que los cobre aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Art. 67.—Los telegramas en que se transmitan despachos á oficinas del cable, pagarán los derechos correspondientes al país de origen, además de los que correspondan á la Compañía del Cable.

Pero los cablegramas que las ofi-

cinas del cable transmitan por telégrafo, serán considerados como contestaciones pagadas; sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y el Salvador hayan celebrado ó celebraren con la Compañía del Cable.

Servicio telegráfico.

Art. 68.—En los telegramas que se dirijan de una á otra de las Repúblicas contratantes se usará de la siguiente fórmula de transmisión:

Procedencia.

Fecha del depósito.

Número de palabras que contenga el texto.

Dirección.

Texto.

Firma del remitente.

Número de orden.

Los Directores Generales del ramo se pondrán de acuerdo para abreviar la transmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Art. 69.—Las estaciones á que se refieren los artículos 57 y 58 estarán abiertas sin interrupción todos los días, incluso los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, trabajarán aún después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto de las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Art. 70.—Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama dirigido de una á otra de las Repúblicas contratantes, debe ser transmitido sin demora por la estación depositaria, y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Art. 71.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la transmisión internacional los telegramas oficiales.

Art. 72.—Los telegramas de particulares dirigidos á alguna de las Repúblicas contratantes, serán transmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Art. 73.—Cuando no se encontrare ó fuere desconocido el destinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así á la de origen. Pero si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro América, en donde hubiere estación telegráfica, se lo transmitirá la estación recipiente sin percibir ningún derecho por este servicio.

Art. 74.—Los Directores Generales de Telégrafos de Centro-América, se comunicarán mutuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio en los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico

en que hubiere estación telegráfica.

Art. 75.—Para la transmisión telegráfica de los cablegramas se observarán las reglas siguientes:

1.^a—Efectuada la transmisión por la estación de la procedencia, la repetirá la recipiente para que comparada la repetición con el original y manifestado el resultado, se acuse recibo ó se enmiende.

2.^a—Los telegrafistas al transmitir un despacho cablegráfico á oficinas del cable, separarán cada palabra, ó los grupos de guarismos ó letras de las cifras, con una coma ó un guión.

3.^a—Las estaciones en que se depositen cablegramas cuyo texto hubiere de ser transmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina ó en otro lugar del original, á fin de que conste quién es el responsable del parte.

Conclusión.

Art. 76.—Esta Convención empezará á ser obligatoria en cuanto obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó San Salvador un mes después de hecha la última.

Art. 77.—Quedan vigentes entre las Altas Partes contratantes las estipulaciones relativas á correos y telégrafos contenidas en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 y las Convenciones Postales de París y de Lisboa, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman en cinco ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa Rica, á los siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ricardo Jiménez.—José Farfán h.—Jerónimo Zelaya.—Isidro Urtecho.—Francisco E. Galindo.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1889.

Apruébase y ratifícase en todas sus partes la anterior Convención Postal y Telegráfica, celebrada en esta capital entre los Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

A. DE JESÚS SCTO.

El Secretario de Estado en la
Cartera de Relaciones Exteriores,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

—o—

San José, 23 de enero de 1889.

Señor Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación.

El señor don C. W. Wahle, Encargado del Consulado del Imperio Alemán en esta República, se ha dirigido á esta Secretaría manifes-

tando que, con motivo de ser el día 27 del mes en curso el cumpleaños de Su Majestad el Emperador Guillermo II, será muestra de cortesía, que el Gobierno del Imperio Alemán estimará en mucho, el hecho de izar en ese día el Pabellón Nacional en obsequio de las amistosas relaciones que existen entre ambos países.

En consecuencia, suplico á U., se sirva impartir sus órdenes á fin de que se ize en ese día el Pabellón Nacional en los edificios públicos de esta ciudad.

Soy de U., con toda consideración, muy atento
servidor,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Por haberse publicado con omisiones, se reproduce el siguiente acuerdo:

Nº 194.

Palacio Nacional.

San José, 23 de enero de 1889.

Vista la instancia de don Emiliano Fernández Bonilla, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Alajuela, formulada en concepto de curador *ad hoc* de su hermano político don Alberto Ugalde Matarrita, soltero, estudiante y también vecino de Alajuela, solicitando del Supremo Poder Ejecutivo la emancipación de su patrocinado. Vistas asimismo las diligencias creadas al efecto, de las cuales resulta que el precitado don Alberto Ugalde Matarrita, no está bajo patria potestad y que es mayor de diez y ocho años,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 156 del Código Civil,

ACUERDA:

Emancipar al menor don Alberto Ugalde Matarrita; en consecuencia, él podrá regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en
ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 77.

Palacio Nacional.

San José, 23 de enero de 1889.

El señor Designado en ejercicio
del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Investir del carácter de Agente

Principal de Policía á don Francisco María Solano Montoya, en Río Frio y Sabogal, lugares en que desempeñar las funciones de jefe del Resguardo, sin sobresueldo por el servicio de aquel cargo.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Policía,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Nº 1215.

Palacio Nacional.

San José, 23 de enero de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admítase su renuncia á la señora Julia Monje de Padilla del cargo de maestra de la escuela de mujeres de Tobosi, cantón de Cartago.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 1216.

Palacio Nacional.

San José, 23 de enero de 1889.

Habiendo expirado el término de la licencia concedida al Licenciado don Daniel González para separarse del cargo de Inspector de Escuelas de Heredia,—el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que, á partir del 1º de febrero próximo, vuelva aquel funcionario al desempeño de su destino.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 23 DE ENERO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

Cantón 1º

Del Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	1
Del Agente de Policía de San Juan	2	—	1

Provincia de Alajuela.

Cantón 2º

Del Jefe Político de San Ramón	1	—	1
--------------------------------	---	---	---

Copios de nacimientos.
Certificaciones de matrimonios.
Notas de defunciones.

Provincia de Cartago.

Cantón 1º

Del encargado del cementerio de San Rafael	—	—	2
--	---	---	---

Cantón 2º

Del Jefe Político del Paraíso	2	1	1
-------------------------------	---	---	---

Cantón 3º

Del Jefe Político de la Unión	1	—	—
-------------------------------	---	---	---

Provincia de Heredia.

Cantón 1º

Del Gobernador de la provincia	3	—	—
--------------------------------	---	---	---

Cantón 2º

Del Jefe Político de San Rafael	1	—	—
---------------------------------	---	---	---

San José, 25 de enero de 1889.

P. LORÍA.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago.—18 de enero de 1889.

La Gaceta de hoy registra una circular de esa Secretaría, pidiendo á los Gobernadores informe sobre lo que los Municipios hayan hecho en ejecución del decreto de 12 de enero de 1887, respecto á la demarcación del perímetro de las poblaciones.

Paso, pues, á manifestar á U. que en octubre de 1887, esta Gobernación ofició al Municipio de este cantón central recomendándole la puntual observancia del artº 1º del decreto citado, y este cuerpo en sesión del 19 del mismo mes de octubre, acordó comisionar á un agrimensor para que procediera á la demarcación del perímetro de esta ciudad, bajo un plan regular y ordenado, señalando para su ensanche la extensión que media entre la basílica de Nuestra Señora de los Angeles y el cementerio de general de esta ciudad; esto es, de Este á Oeste; por el Norte, tirando una raya de 600 varas de la esquina de la plaza principal pasando por los estanques de la cañería, y por el Sur igual radio, tirado de la misma plaza, pasando por el nuevo Rastro, como lo ejecutó el comisionado presentando el plano que comprende los límites de dicho perímetro, cuyo trabajo le fué satisfecho con la suma \$ 300 por cuenta de los fondos municipales.

Ya se ha practicado la expropiación indispensable de dos zonas de terreno para la habilitación de dos calles importantes que quedan ya en uso hacia el panteón de esta ciudad, con el propósito de ir paulatinamente practicando otras muchas expropiaciones que son indispensables para el ensanche y rectificación de las demás, conforme lo permitan las circunstancias de los fondos municipales, consultando siempre la comodidad y ornato de la población.

Soy del señor Secretario

muy attº servidor,

FRANCO. J OREAMUNO.

Gobernación de la provincia de San José.—Enero 22 de 1889.

SEÑOR:

En cumplimiento de su atento oficio número... de 18 de los corrientes, doy á U. el siguiente informe.

La Municipalidad de este cantón, en sesión celebrada á las seis y media de la tarde del día 19 de diciembre

próximo pasado, en su artículo 6º acordó: aprobar el perímetro que indica el nuevo plano presentado por el Ingeniero municipal, para la nueva división de la capital en calles y avenidas, en los términos siguientes: el perímetro lo formará un rectángulo compuesto de las líneas que se expresan á continuación: por el Norte, la línea que demarca la calle de "La Esperanza" continuando para el Este, hasta encontrar la calle que de la estación va al puente nuevo de Torres, y para el Oeste hasta encontrar la línea que viene para el Norte de la calle frente al Hospital y la Cárcel; por el Sur, la línea que demarca la calle del Rastro, continuando por el Este, hasta encontrar la línea que viene del puente nuevo de Torres, pasando por la Estación; y por el Oeste, desde el Rastro hasta encontrar la línea que demarca la calle frente al Hospital y la Cárcel. Estas serán las líneas mayores del rectángulo, y las menores serán: por el Este, la que demarca la calle que pasa al Este del Hospicio de Huérfanos y Estación del Ferrocarril, continuando hasta encontrar las dos líneas del Norte y del Sur, descritas anteriormente; y por el Oeste, la que demarca la calle que pasa frente al Hospital y la Cárcel, continuando por sus extremos hasta encontrar la del Norte y Sur ya dichas.

La Municipalidad de Desamparados, en sesión celebrada el 1º de octubre de 1887, dispuso fijar como radio de la población de aquella villa, la extensión de 500 metros, á partir de la plaza de la misma, la cual queda señalada como centro de la demarcación del perímetro; y comisionar al Jefe de Político para contratar un agrimensor que procediera á hacer dicha demarcación. Pero esta última disposición no se llevó adelante.

Las demás Municipalidades no han hecho nada en el sentido de dar cumplimiento á la ley de 12 de enero de 1887, y he dado los órdenes del caso á fin de que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Soy de U. muy atento y respetuoso

servidor,
FRANCO. M. FUENTES.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

S. D.

HACIENDA.

Jefatura de Sección del Sello Nacional.

Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda, y de conformidad con el convenio especial, celebrado el 21 de octubre de 1884, entre el Supremo Gobierno y el Banco de la Unión, presenciamos, según acta de esta fecha, la incineración de los billetes del Tesoro Nacional de la emisión antigua que se expresan en seguida:

160 billetes de \$ 50	8,000-00
320 \$ 25	8,000-00
50 \$ 10	500-00
1400 \$ 5	7,000-00
750 \$ 2	1,500-00

Total \$ 25,000-00

Veinticinco mil pesos.

San José, enero 23 de 1889.

El Promotor Fiscal,
A. A. CASTRO.

JOSÉ ANDRÉS CORONADO,
Tenedor de Libros del Banco de la Unión.

El Jefe de Sección del Sello Nacional,
TORIBIO SOLÍS.

El Contador Mayor,
TORIBIO MORA M.

CONOCIMIENTO

de las cantidades enteradas por esta Inspección en el Tesoro Nacional, en el mes de diciembre próximo pasado.

Diciembre 6.—Remitidos por el Jefe del Resguardo volante de Puntarenas, por multas de 40 cts. exigidas á cada uno de los señores Cirilo Durán Mora, del Zapote de esta ciudad é Hedefonso Espinosa de San José de Alajuela, por falta de timbres en guías que portaban \$ 0-80

Diciembre 13.—Pagados por el guarda de la Boca de la Barranca señor Patricio Acevedo por valor de la medalla nº 36 que perdió \$ 2-50 y \$ 5-00 de multa exigida por el Resguardo volante interior al taquillero señor Vicente Cruz, del "Bajo de los Corrales" del cantón del Naranjo, por no tener su patente á la vista \$ 7-5

Diciembre 17.—Pagado por el ex-guarda señor Juan Moya T. por valor de 4 cápsulas de revólver y 6 de rifle que perdió, \$ 1-00 y \$ 5-00 de multa exigida por el Resguardo Volante Interior al taquillero señor Martiliano Lobo, de los Angeles de Heredia, por no tener su patente á la vista \$ 6-

Diciembre 17.—Remitidos por el Jefe Político de Desamparados, como mitad de las multas de veinticinco pesos que impuso á cada uno de los señores Jaime Garbanzo de San Antonio de aquel cantón y Juez de Paz del mismo barrio, señor Espiridión Hernández, por haber destazado el primero, una res sin el previo pago del impuesto de subvención, y al segundo por connivencia en el fraude. La otra mitad, dice, correspondió al denunciante según la ley.—Veinticinco pesos..... \$ 25-

Diciembre 20.—Remitidos por el Jefe del Resguardo volante de Puntarenas por multas de 40 cts. exigidas á cada uno de los señores Lorenzo Marín Zúñiga, de Atenas, Blas Noguera Chavarría, del Bolsón de Santa Cruz, Rafael Zamora Arias de la Garita de Alajuela, Jesús Alfaro Castro, de Alajuela, Urbano Fallas y Dolores Chacón de la villa de Desamparados, á todos por falta de timbre en guías que portaban, dos pesos cuarenta centavos \$ 2-40

Diciembre 26.—Remitidos por el mismo Jefe del Resguardo volante de Puntarenas, por multas de \$ 5-00 exigidas á cada uno de los taquilleros señores Vicente Imendía Sigüenza y Antonia Juárez Mosquera y tercoista don Trini ad Vargas, todos de aquella ciudad, por no tener en sus establecimientos la existencia de ley, quince pesos, y ochenta centavos por multas de 40 cts. exigidas á cada uno de los señores Francisco Segura Castillo del Río Segundo de Alajuela y Félix Solano Quirós de Cartago, por falta de timbre en guías que portaban \$ 15-80

Diciembre 26.—Por multa de cinco pesos exigida por el Resguardo volante interior al tercoista de la villa de Escasú, don J. Dolores Chaves, por no tener la existencia de ley \$ 5-00

Diciembre 28.—Por multas exigidas por el mismo Resguardo, de cinco pesos á cada uno de los taquilleros, señores Rafael Alvarado de San Rafael de San Ramón, y Juan Soto del Río Segundo de Alajuela, por no tener en sus establecimientos la existencia de ley, diez pesos \$ 10-00

Suma \$ 72-50

Inspección General de Hacienda.—San José, enero 23 de 1889.

MANUEL Mº CALVO.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE PUNTARENAS.

Entradas y salidas.

Enero 21.—Ayer á las 6 a m., fon-

dec en este puerto el vapor americano "Colima", de 2.143 toneladas, 81 tripulantes, incluso su capitán J. M. Carvally, procedente de San Francisco y demás puertos de la costa, con 30 horas de navegación.—Trajo 2.659 bultos, pesando 204 toneladas y 10 sacos de correspondencia.—Pasajeros: Ricardo Nanne y familia, Mr. Kolman, Doctor Iglesias, M. Levinson, J. Barsons, C. B. Carreras é Isabel Gelles. Consignado á la Compañía de Agencias.

Enero 21.—Hoy á las 11 a. m., zarpo para Panamá el mismo vapor "Colima".—Pasajeros: Antonio Castro.—Carga: 3.162 sacos café, pesando 161,029 kilogramos.—Correspondencia: 4 sacos 2 paquetes.

Enero 22.—Hoy á las 6 a. m., fondo en este puerto, procedente de Panamá el vapor N. A. "San Juan" de 1.496 toneladas, 64 hombres de tripulación, incluso su capitán M. C. Crae. Con dos días de mar.—Carga: 806 bultos, pesando 179 toneladas.—Pasajeros: J. Fábrega, señora y familia con dos criados y Domingo Coces.—Correspondencia: 6 sacos y un paquete.—Consignado á la Compañía de Agencias

ADMINISTRACION JUDICIAL.

A las doce del día veintinueve del corriente se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado el inmueble siguiente: casa de nueve varas de largo ó sea siete metros, quinientos veinticuatro milímetros, por cinco de ancho, ó sea cuatro metros, ciento ochenta milímetros, construcción de adobes, cubierta de teja y madera labrada; y el solar en que está ubicada, constante de tres manzanas ó sea dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado de café, sito en el barrio de San Pedro, distrito y cantón segundo de esta provincia de Heredia; y lindante: Norte, propiedad de Feliciano Solís y Juana Ulate; Sur, ídem de Mariano y Juan Ulate; Este, ídem de Eustaquia Segura, calle en medio; y Oeste, ídem de Juan y Josefa Ulate. Del solar descrito hay vendida una parte de dos hectáreas, diez y seis centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados. Queda á la casa un solar de nueve áreas, cincuenta centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados, bajo estos linderos: Norte, Sur y Oeste, con propiedad de Mariano Ulate; Este, calle en medio, ídem de Eustaquia Segura. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 162, al folio 519, finca número 10,407, "Oriental", asiento uno; valorada en doscientos cuarenta pesos. Pertenece á la mortuoria del finado Ibón de la Trinidad Picado Sáenz; y se vende á solicitud de partes interesadas, por no admitir ómnia división. Quien quisiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Barba, enero 5 de 1889.

MOISÉS RODRÍGUEZ.

Narciso Lobo, Srío.

3—1.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que en el expediente en que el Licenciado don Demetrio Iglesias y Llorente, denuncia como abandonada y desierta una mina de oro y plata, llamada San Antonio, situada en el distrito mineral del Corralillo, cantón de la provincia de Alajuela, se ha dictado la providencia que copio:—Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, á las dos y media de la tarde del día once de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Apareciendo que no se ha hecho representación alguna de parte contraria con relación al denuncia á que se refiere este expediente; de conformidad con el artículo cuarenta y seis de la Ordenanza de Minas, fijase el mismo denuncia por el término de veinte días.—Ezequiel Herrera.—Urbino Castro, Prosecretario.

Dado en San José, á las doce del día diez

y siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antº Gallegos.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor José Hidalgo y Monestel, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa del Naranjo de Grecia, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Santiago del cantón de San Ramón, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, división territorial común, y distrito tercero, cantón tercero escolar de la misma provincia; lindante: al Norte, río Barranca en medio, con propiedades de Silverio Quirós y de José Solórzano; al Sur, río de por medio, con propiedad de Jorge Moreira; al Este, con terrenos denunciados por el vecindario de Santiago de San Ramón; y al Oeste, con terrenos baldíos, reuniéndose en este último rumbo los dos ríos antes citados.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten formalizarla dentro del término de treinta días.

Dado en la ciudad de San José, á la una y cuarto de la tarde del veintitrés de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antº Gallegos.

3—1.

RAMÓN ACUÑA, Juez del Crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Nicolás Aguilar contra quien he proveído, con fecha veintidós del corriente, el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730-810, Código de Procedimientos y 7º de la ley de 2 de Julio de 1887, declarase haber lugar á formación de causa contra Nicolás Aguilar por los delitos de homicidio y lesiones cometidas respectivamente en las personas de Fidelimo Céspedes y Sebastiana Garita. Redúzasele á prisión y revéngasele nombre defensor; dando cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles. Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido que si no lo hiciere se declarará rebelde y contumaz; y se le juzgará como á reo ausente. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al denunciado reo y presentarlo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen. Cartago, enero 22 de 1889.

RAMÓN ACUÑA.

Alejandro Zelaya, Srío.

Se cita y emplaza á todos los interesados en la mortuoria de Ambrosia Aguilar, que fué vecina del barrio de San Pedro del Mojón de esta ciudad para que en el término de noventa días se presenten en esta Alcaldía á hacer valer sus derechos. El término empezó á correr desde el veintiocho de agosto próximo pasado.

Alcaldía 3ª de San José. San José enero 21 de 1889.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. Aquileo Fonseca.

A los interesados en el juicio de sucesión de María de Jesús Fallas Gamboa, que fué vecina de Aserrí, se convoca para una junta que se verificará á las doce del miércoles veinte de febrero próximo y en la cual deben nombrar albacea definitivo y suplente y decir de inventarios y reclamos.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, enero 12 de 1889.

MARCELINO BRENES.

Florentino Monje, Prosecretario.

A las doce del día veintidós del próximo mes de febrero, se rematará por este Juz-

gado, en la puerta exterior del mismo y al mejor postor, la finca siguiente: terreno baldío, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, situado en "Las Quebradillas," jurisdicción de "Tarrazú," nuevo cantón no numerado de esta provincia, y distrito primero, cantón séptimo escolar de la misma provincia y lindante: al Norte y Este, con terreno adjudicado al señor Miguel Madrigal; y al Sur y Oeste, con terreno baldío. Según el informe del agrimensor que practicó la medida, este terreno es poco accidentado, de buena calidad y con suficientes aguas, todo está poblado de árboles, tiene algunas maderas de construcción y dista de esta ciudad sesenta kilómetros próximamente. Ha sido denunciado por el señor Miguel Madrigal y Mora y está valorado á razón de dos pesos cada hectárea.—Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro, Pro-srío.

3—3.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes interese hago saber: que en solicitud sobre declaratoria de quiebra de Price & Alvarado y D. C. Price & Cia. de este comercio, ha recaído el auto que literalmente dice: Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia. San José, á las once de la mañana del diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por presentados con los documentos que acompañan; téngase por parte á don Salvador Pasapera, como apoderado de don Pedro Terrés; tomese razón del poder y devuélvase. Resultando: que los señores Price & Alvarado y sus sucesores D. C. Price y Compañía, comerciantes de esta ciudad han suspendido sus pagos dejando pasar los plazos convenidos en los respectivos documentos, sin verificarlos. Considerando: que faltando otros datos en que apoyar las fechas en que dichos señores hayan cesado en el pago constante de sus obligaciones, debe fijarse en calidad de por ahora el primero del corriente, fecha en que manifestaron á sus acreedores haber suspendido el pago corriente de sus obligaciones, artículo 97 de la ley de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865. Por tanto, de acuerdo con el capítulo I al VI, título 3º de la ley citada, y de la de 11, de enero de 1881, se declaran en estado de quiebra á los señores Price y Alvarado y á sus sucesores D. C. Price y Compañía; fijase en calidad de por ahora, sin perjuicio de tercero, por época en que han cesado en el pago corriente de sus obligaciones, las doce del día primero del mes en curso; publíquese por tres veces en el periódico oficial la presente declaratoria de quiebra y dese noticia de ella al Ministerio Público, al Registrador General de la Propiedad é Hipotecas y al Administrador general de Correos para lo que sea de derecho arrárgase á los socios colectivos señores don Alfredo Alvarado, don David C. Price, y don Jaime J. Ross, señalándose el lugar del juicio ó sea esta ciudad por lugar de su residencia. Nómbrase curador provisional de esta quiebra al señor Licenciado don Andrés Venegas, mayor de edad, casado, abogado, y de este vecindario, quien en caso de aceptar el cargo, se presentará á rendir el juramento de estilo. Procédase al secuestro y embargo de todos los bienes que pertenezcan á las casas quebradas y á los socios nominados; valórense por peritos de elección del curador y de los quebrados y depositense esos bienes en personas de responsabilidad. Con el objeto de elegir curador definitivo y suplente, se convoca á una junta general de acreedores que tendrá lugar en esta oficina á las doce y media de la tarde del diez y ocho de febrero próximo. Los acreedores residentes en Estados de Centro América é Istmo de Panamá, gozarán del término de dos meses para legalizar sus créditos; los que residen en las islas Antillas, en las Repúblicas de Norte y Sur América y en Europa el de cuatro meses, y los que residen en lugares más distantes el de seis meses. La correspondencia de los quebrados deberá entregarse por los funcionarios del ramo de correos

al curador nombrado. El Registrador general de la propiedad é Hipotecas anotará en los libros de su registro el estado de quiebra de dichos señores. Nadie podrá hacer pagos ni entregas de efectos á los quebrados desde esta fecha; tales pagos y entregas deberán hacerse al curador, bajo la pena para los contraventores de no quedar descargados por ello de las obligaciones que los motiven y de quedar, se ellos responsables á la masa del concurso. Se previene á las personas en cuyo poder existen pertenencias de los quebrados, ya sean en dinero, documentos, alhajas ú otros efectos semejantes, hagan manifestación de ellos dentro de quince días en este Juzgado ó al curador, debiendo entregarlos con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos, quienes no hagan tal manifestación, por ocultadores de bienes litigiosos y de perder los derechos ó privilegios que les competen sobre los objetos que deban manifestar. Los tenedores de prendas ó acreedores de idéntico privilegio no tienen necesidad de hacer entrega de tales objetos y cumplen con la simple manifestación de ellos. Marcelo Brenes. Florentino Monje. Prosecretario.

Es conforme.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 17 de enero de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Prosecretario.

3. v. 3.

RAMÓN BUSTAMANTE CASTRO, Juez de 1ª instancia de la provincia de Heredia.

Convoca á las partes interesadas en las mortuoria de doña Inés Muñillo y Alfaro, con el objeto de que procedan al examen y aprobación de los inventarios á las doce del día treinta y uno del presente mes.

Juzgado de 1ª instancia. Heredia, enero 21 de 1889.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ullón, Secretario.

En este Juzgado el señor José María Cervantes Sanabria, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando título posesorio de un terreno cultivado de café, constante como de 4 áreas, 71 centiáreas y 75 decímetros cuadrados y una casa en él ubicada, constante de 9 metros, 196 milímetros de frente, por 6 metros, 688 milímetros de fondo, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Francisca Cirila Sanabria; Sur, ídem de Manuela Solano; Este, calle en medio, ídem de Nazario Solano; y Oeste, con ídem de Petronila Ortega. Este inmueble no tiene gravamen y está situado en la villa de la Unión, distrito primero, cantón tercero de esta provincia.

A los interesados desconocidos se les cita treinta días de término, para que comparezcan á hacer uso de su derecho.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, enero 19 de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya, Srío.

3. v. 3.

Se hace saber á quienes interese y para que ejerciten sus derechos en el término de treinta días, que el señor Polismundo Madrigal y Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: terreno dedicado á agricultura, sito en el punto llamado "SAN JUAN", distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de 10 hectáreas, 48 áreas, 34 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, lindando: al Norte, con terreno de Indalecio Benavides; al Sur, con terreno de Pio Villegas; al Este, con terreno de Rafael Moya, calle en medio; y al Oeste, con terreno de Nereo Alvarez. Está libre de gravámenes lo adquirió por compra á Martín Madrigal Vale próximamente ciento cincuenta pesos y hace más de doce años que lo posee.

Alcaldía de Esparta, enero 18 de 1889.

ULADISLAO GUEVARA.

Federico F. Strever, Secretario.

A quienes interese se hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor don José Soto y Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Esparta, solicitando información supletoria de propiedad de las fincas que a continuación se expresan:—Casa construcción de madera de cedro, cubierta de teja de barro, que mide diez metros de frente y siete metros de fondo, ubicada en un potrero comprensivo de diez y ocho hectáreas.—Linderos: Norte, propiedad de José Anastasio Trejos; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Trejos; Este, ídem de Joaquín Trejos; y Oeste, ídem de José Anastasio Trejos, teniendo además por el lindero Sur de colindantes a los señores Indalecio, Nicolás y Vicente Benavides, esto es con propiedades de dichos señores.—Vale ciento cincuenta pesos y lo adquirió por compra a la Municipalidad de Esparta, parte, y el resto a doña Clotilde de Fernández, habiendo construido yo la casa.—Potrero situado en San Juan Pequeño, comprensivo de quince hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Ramón Ugalde; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Morales; Este, ídem de José Parajales; y Oeste, ídem del Presbítero Simón Palacios.—Vale cien pesos y lo hube por compra a Manuel Peinado.—Potrero situado en San Juan Grande, que mide ocho hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Rafael Barrantes; Sur, ídem de Juan Cantillo; Este, ídem de Indalecio Benavides; y Oeste, de Nereo Alvarez.—Lo compré a Francisco Madrigal y vale ochenta pesos.—Potrero de siete hectáreas, situado a orillas de la ciudad de Esparta, lindante: Norte, terrenos municipales; Sur, ídem de Francisco Pánfilo Núñez y Felicitas Madrigal; Este, ídem de Nicolás Benavides y Pío Villegas; y Oeste, ídem de Nereo Alvarez.—Lo compré a Felicitas Madrigal y vale setenta pesos.—Casa de madera de cedro amargo, cubierta de teja, comprensiva de diez y ocho metros de frente y diez de fondo, ubicada en un solar situado en el centro de la ciudad de Esparta, que mide diez y ocho áreas y linda: Norte, casa y solar de Tong Young; Sur, calle en medio, ídem de Uladislao Guevara; Este, solar de Inocente Ugalde; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Manuel Arias. Adquirí el solar por compra a Manuel Arias y la casa la construí a mis expensas.—Se publica este edicto para que los que se crean con derecho a las fincas que se trata de inscribir, se presenten a legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado civil en primera instancia de la comarca de Puntarenas, a las doce del día diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

SATURNINO TREJOS.

Manuel J. Gutiérrez,

Secretario.

3 v.

A las doce del día siete de febrero próximo entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal, la finca que se describe: un cerco sembrado parte de café, situado en el barrio de san Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas; y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; linderos: Norte, potrero de Jesús Zúñiga; Sur, cerco de Eufasio Aguilar, calle en medio; Este, propiedades de Rafael Arias y Marcelo Trejos, calle en medio; y Oeste, ídem de Cirila Quesada. Esta finca pertenece a Cleto Zúñiga; vale trescientos pesos; y se vende para pagar cantidad de pesos que dicho Zúñiga

debe a la señora María Sánchez. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago.

Enero 21 de 1889.

FRANCISCO Mª PEÑA.

Jesús S. Alfaro. José Pacheco.
3 v. 2

El señor Rafael Sánchez, y González mayor de veintidós años, soltero, agricultor, y vecino de los "Que-mados", jurisdicción de Puntarenas, pide justificación de posesión, para que se inscriban a nombre de la sociedad conyugal, que su padre Tomás Sánchez de único apellido, que fué mayor de cuarenta años, casado, y de este vecindario, tuvo con la señora Leocadia González Arroyo, mayor de treinta y seis años, viuda, de oficios domésticos y vecina de Los Quemados, jurisdicción de Puntarenas, de las fincas siguientes: primera: terreno de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, de superficie accedatada, figura cuadrilonga, dedicada parte a la agricultura y parte de pastos; situado como a setecientos metros al Suroeste de la plaza principal de esta villa, cantón quinto de la provincia de Abajuela. Linderos: Norte, con terreno de Pedro Matamoros, calle en medio; Sur, con ídem de José Espinosa; Este, con ídem de José Arias; y Oeste, con ídem de la sucesión de Mercedes Sánchez y Espinosa. Libre de gravámenes y vale próximamente ciento cincuenta pesos, y la hube el señor Tomás Sánchez citado, por compra al señor José Espinosa. Segundo: terreno de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, de superficie plana, figura cuadrilonga, cultivado de café y caña de azúcar, una parte, y la otra de pastos, situada como la anterior pero como a quinientos metros al Suroeste de la plaza principal de esta villa y linda: Norte, con terreno de Juan Manuel Solera; Sur, con ídem de la sucesión de Mercedes Sánchez Espinosa; Este, con ídem de Jesús Alpizar y José Arias, calle pública de por medio; y Oeste, con ídem de Manuel Solórzano. Libre de gravámenes y vale próximamente cien pesos; la hube el citado señor Tomás Sánchez, por compra al señor don José María Arias. Los que crean tener algún derecho a los inmuebles descritos se presentarán en el término legal a hacer valer sus derechos.

Alcaldía Unica, Atenas, quince de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

RAF. HERRERA P.

Eloy Arias,

Srio.

3 v. 3

RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO.—Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia, a quienes interese, hace saber:

Que ante este Juzgado se ha presentado el señor Ramón Ramírez Oviedo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de esta provincia, pidiendo información de posesión de la finca siguiente: terreno situado en el barrio de San Pedro de Barba, distrito primero del cantón segundo de esta provincia, linderos: al Norte, propiedad de Juan Cordero, Jerónimo Oviedo y Juan Baudrit; Sur, calle en medio, con ídem de Lorenzo Esquivel y Joaquín Calvo; Este, con ídem de Juan Baudrit y Doctor Juan J. Flores, río Porrosati y calle en medio; y al Oeste, con propiedad de Pascual Bailón Sanchio, río Ciruelas en medio, y sin río en medio, con ídem de Lorenzo Esquivel. Mide como cuarenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas; adquirido por compra hecha al Doctor don Policarpo Trejos y don Juan Cordero. El terreno es inculto y de montañas; no tiene gravamen y vale próxi-

mamente quinientos pesos. En consecuencia, cito y emplazo a las personas que crean tener algún derecho a la finca descrita, se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días que la ley les señala. Juzgado civil en 1ª instancia.—Heredia, enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3 v. 3

A quienes interese se hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor don Rafael Alvarado y Barroeta, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de San José, solicitando información supletoria de propiedad para poder inscribir en su propio nombre en el Registro de la Propiedad una finca cuya descripción hace el petente de la manera siguiente: "Terreno de cultivo y monte, situado en Paires de la ciudad de Esparta, distrito del cantón de Puntarenas, lindante: Norte y Oeste, río de Paires en medio, terreno de la legua de Esparta; Sur, río de Jesús María en medio, terrenos de Ori-cuajo y Jesús María; y Este, terrenos de la legua de San Ramón; medida: un mil ciento veinte y siete hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Esta finca hace más de doce años que la adquirí por compra a los señores doña Ildelfonsa y don Francisco Wenceslao Blanco y Peña, y a don Juan Fernández y Sequeira; no tiene gravámenes ni cargas reales y la he estado poseyendo durante el tiempo expresado, esto es, más de doce años, y lo poseo a título de dominio, quieta y pacíficamente y sin interrupción alguna como su único y verdadero dueño. La estimo en quinientos pesos, haciendo notar que dicha finca está atravesada de Norte a Sur por la carretera nacional que conduce a Puntarenas".

Se publica este edicto para que los que se crean con derecho en la finca que se trata de inscribir, se presenten a legalizarlo dentro del término de noventa días.

Juzgado civil en primera instancia.—Puntarenas a las ocho y tres cuartos de la mañana del día diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Judicatura de primera instancia civil y del crimen de Puntarenas.

SATURNINO TREJOS.

Manuel J. Gutiérrez,
Srio.

3 v. 3

FRANCISCO MARÍA PEÑA.—Alcalde 2º de la ciudad de Cartago.

HAGO SABER: Que en esta fecha se ha presentado el señor Rosa Quesada Navarro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando justificación de posesión de la finca siguiente, situada en el barrio de Guadalupe, distrito 7º de este cantón.

Casa y solar, constante la primera que es pared de adobe, madera redonda y cubierta de teja, de cuatro metros, ciento ochenta milímetros de frente, por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, y el solar, de diez metros, ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente por veintinueve metros, doscientos sesenta milímetros de fondo; linderos: Norte, con propiedad de José Navarro; Sur, calle en medio, con ídem del mismo José Navarro; Este, con ídem del mismo Navarro; y Oeste, calle en medio, con ídem de Juana Piedra; libre de gravamen, vale setenta pesos cincuenta centavos y la adquirí el petente, por herencia de su finada madre Ponciana Navarro.—Cito y emplazo a los que se crean tener algún derecho en la finca descrita, se presenten a legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago.—Enero 15 de 1889.

FRANCISCO Mª PEÑA.

José Pacheco. Juan Francisco Rojas.
3 v. 3.

A quienes interese se hace saber: que el señor Lino Castillo López, mayor de edad y de este vecindario, se ha presentado a esta Alcaldía, en solicitud de justificar la posesión de la finca que se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar en parte, y parte en charral, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados poco más ó menos; situado en San Juan del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, de superficie plana y quebrada, libre de gravámenes y bajo los linderos siguientes: Norte, calle en medio con terreno de Patricio Castro é ídem de los herederos de Juliana López; al Sur, ídem de Fernando Alpizar; Este, ídem de Rafaela Torres; y al Oeste, ídem de Gertrudis Torres. Lo hubo por compra a José López y lo valora en \$ 150-00.

Se publica el presente con treinta días de término para los que tuvieren alguna oposición que hacer.

Alcaldía del Puriscal, 9 de enero de 1889.

NICOMEDES ROJAS A.

José Mª Murillo,
Srio.

3 v. 3.

JACINTO TREJOS CASTRO, Alcalde primero de la ciudad de Heredia.

Hace saber: que en esta fecha se han presentado los señores Domingo Oviedo y Arce y María Dolores Chaves y Vargas, conyuges, mayores de cincuenta años, agricultor el varón, de ocupación doméstica la mujer y vecinos del centro de esta ciudad, solicitando información supletoria de posesión de la finca siguiente: casa de habitación como de seis metros de frente, por cinco metros de fondo, dividida en sala y cocina, de construcción de adobes y madera labrada, con el terreno en que está ubicada, plano, de figura rectangular y cultivado de café; situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con propiedad de herederos de Juan León Arroyo y Juan Gómez; Sur, calle pública en medio, con ídem de Jacoba Hernández; Este, ídem de Joaquín Ramírez; y Oeste, calle pública en medio, con ídem de Concepción Oviedo.—Mide el terreno como 33 metros de frente por 25 de fondo. Esta finca la hubieron los petentes por compra a Joaquín Vargas, y está libre de gravámenes. Vale \$ 100-00. En consecuencia, cito a los que crean tener derecho en la finca cuya inscripción se solicita, para que en el término de treinta días se presenten a manifestarlo.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, enero 16 de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3—3.

A las doce del día primero de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío, situado en el paraje denominado "Cabeceras del río San Rafael", jurisdicción del Naranjo, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Abajuela, denunciado por el señor José Rodríguez Ruiz y valorado en la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos. Consta de cuatrocientas diez y ocho hectáreas, cinco mil novecientos seis metros cuadrados, y linda: al Norte, con terrenos baldíos, en parte con un brazo del río "Tres Amigos" de por medio; al Sur, también baldíos y en parte con el río "San Rafael" de por medio; al Este, ídem baldíos, brazos del río "Tres Amigos" de por medio; y al Oeste, baldíos, en parte río "San Rafael" de por medio. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es de buena calidad, tiene bastantes aguas y algunas maderas de construcción, y dista como sesenta y ocho kilómetros del cantón de San Ramón. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

San José, enero 18 de 1889.

EZEQUEL HERRERA.

Ante mí.

Manuel Antº Gallegos.

3 v.—3.

REGIMEN MUNICIPAL

Agencia Principal de Policía.

El viernes 25 del actual se empezarán á distribuir equitativamente, á juicio de esta autoridad, los lotes de que constan los galrones del "Parque de Morazán," construídos de orden del Supremo Gobierno.

San José, 23 de enero de 1889.

EMILIANO PADILLA.

2 v. 1.

Agencia Principal de Policía de

San José.

Esta oficina se ha trasladado á la casa número 9, calle de la Universidad, frente al costado Norte de la Capilla.

San José, enero 18 de 1889.

EMILIANO PADILLA.

6—4.

ANUNCIOS.

Examen público.

El de prueba de curso del año próximo pasado, que debe rendir la clase de Derecho Romano, tendrá lugar en la Sala de Casación del Palacio de Justicia, á las cin-

co de la tarde de este día, sostenido por el alumno don Francisco Chavarría M.

Escuela de Derecho.—San José, enero 24 de 1889.

F. HERRERA.

Compañía del Monte Aguacate.

De conformidad con el artículo 32 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas, para la reunión general ordinaria que tendrá lugar el día dos de febrero próximo á la 1 p. m., en la oficina del infrascrito, calle del Comercio, 27 Este.

FEDERICO TINOCO,
Presidente.

San José, enero 19 de 1889.

3—3.

AVISO.

FÉLIX GONZALEZ,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO,

ha abierto en esta ciudad su oficina, en la calle de Goicoechea, número 3, en donde diariamente se le hallará dispuesto á prestar sus servicios profesionales.

San José, enero 22 de 1889.

FÉLIX GONZÁLEZ.

10—2.


AL PUBLICO.

En la Administración de Licores y Tabacos hay de venta tabaco de Copán, de buena clase, al precio de \$ 3-00 neto el kilogramo.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 26 de diciembre de 1888.

REMATE.

A las doce del jueves veinticuatro del corriente mes, se rematarán en la puerta principal de esta Aduana, en el mejor postor y en virtud de haberse declarado en comiso por sentencia firme, los bultos siguientes:

	P	304	1 c/	Tijeras hierro.....	ks.	39
—	—	527	1 „	Cuchillos.....	„	41
—	—		„ „	Cortaplumas.....	„	11
—	—		„ „	Tara.....	„	16
—	P	76½	2 „	Juguetes y espejos.....	„	351
—	R" H	760	1 „	Cristalería.....	„	33
—	—	759	1 „	Adornos plateados para mesa....	„	42
—	—		„ „	Cristalería.....	„	9
—	—		„ „	Tara.....	„	58
—	P	763	1 „	Juguetes.....	„	90
—	—	755	1 f/	Tiras bordadas algodón.....	„	42
—	—	756	1 „	Ropa hecha lana.....	„	23
—	—	757	1 „	Lana en cortes para trajes.....	„	60
—	—	758	1 c/	.16 revólveres.....	„	—
—	P	764	1 „	Calzado cuero.....	„	28
—	—	- -	- -	Merino.....	„	34
—	—	- -	- -	Tara.....	„	18
—	—	syn	1 pte.	Muestras syv.....	„	1
—	O G	220	1 f/	Frazadas lana.....	„	137
—	—	243	1 „	Franela.....	„	62
—	P	302	1 b/	Calzado cuero.....	„	13
—	—	- -	- -	Pañuelos seda.....	„	4'6
—	—	- -	- -	Tara.....	„	7'4
—	P	225	1 c/	Cachimbas.....	„	22
—	—	89/90	2 f/	Alpacas.....	„	483
—	H	62	1 „	Driles algodón.....	„	268
—	—	63	1 „	„ „.....	„	270
—	P	10.88	2 „	„ „.....	„	525
—	O G	244/5	2 „	Ropa hecha lana.....	„	265
—	—	234	1 b/	Corbatas lana.....	„	53

Administración de la Aduana de Puntarenas, enero catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

J. VIC. MARCHENA.

Lizandro García,
Srío.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo extraordinario para el día 10 de febrero de 1889.

\$ 6,500 en premios.

distribuídos en la forma siguiente:

1 premio de.....	\$	3,000-00
1 id. de.....	„	500-00
4 id. de \$ 200-00 id. id.....	„	800-00
5 id. de „ 100-00 id. id.....	„	500-00
10 id. de „ 50-00 id. id.....	„	500-00
50 id. de „ 20-00 id. id.....	„	1,000-00
10' aproximaciones de \$ 20.....		200-00

81 premios.—Seis mil quinientos pesos \$ 6,500-00

Las aproximaciones son al número que obtenga el primer premio. 5 números antes y 5 después.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, enero de 1889.

CAMILO MORA A,
Secretario.

CONSULADO DE ESPAÑA EN COSTA RICA.

Los españoles residentes en la República están en el deber de inscribirse en el Registro Consular y los ya inscritos en el de renovar la cédula de

nacionalidad, á fin de gozar de la protección de este Consulado.
San José, 18 de enero de 1889.

El Cónsul de España,

ADRIÁN COLLADO.

3 v. 3.